

INEXISTENCIA CT-I/J-50-2020, derivado del UT-J/0547/2020

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno** de **octubre** de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diez de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000232620, en la que se requirió:

"¿cuántos asuntos resuelve por año, a partir del 2011 hasta la actualidad?, ¿sobre qué temas se pronuncia más?, ¿cuántos recursos de revisión en amparo directo se interponen al año, a partir del año 2011 a la actualidad, para que los resuelva la suprema corte?.1

SEGUNDO. Admisión de la solicitud y requerimiento de información.

La Unidad General, mediante proveído de trece de agosto de dos mil veinte, admitió la solicitud, y abrió el expediente UT-J/0547/2020, ordenando girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1868/2020 al Secretario General de Acuerdos, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y en su caso, el costo de su reproducción.

TERCERO. Informe rendido. Al respecto, el Secretario General de Acuerdos, vía electrónica remitió digitalizado a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/255/2020, de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en el que señaló lo siguiente:

_

¹ Expediente UT-J/0547/2020.



- "[...] en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable², esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada por la Oficina de Estadística Judicial, se localizó lo siguiente:
- 1. En relación con el número de asuntos resueltos por año, a partir del 2011 a la fecha:

	Egresos totales				
	Por acuerdo presidencial	Resolución colegiada	Dictamen de Ministro	Total	
2011	4,914 (1)	3,902	1,219	10,035	
2012	3,241(1)	3,899	2,103	9,243	
2013	3,849 (1)	4,603	2,634	11,086	
2014	3,861 (1)	5,747	1,079	10,687	
2015	5,382	6,850	930	13,162	
2016	7,666	6,524	507	14,697	
2017	9,048	8,709	442	18,199	
2018	7,591	7,922	400	15,913	
2019	8,254	6,604	421	15,279	
2020 (2)	3,264	3,132	170	6,566	

- (1) El presente dato incluye únicamente acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos directos en revisión, amparos en revisión, contradicción de tesis, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, incidentes de inejecución de sentencia, recursos de queja, inconformidades, recurso de inconformidad, recursos de reclamación y revisiones administrativas.
- (2) Incluye asuntos resueltos del 1° de diciembre de 2019 al 28 de septiembre de 2020.

Corte de Justicia de la Nación.

² Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema



- 2. En relación con a que "temas se pronuncia más", en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga los datos requeridos, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente.
- 3. En relación con el número de recursos de revisión en amparo directo se interponen al año, a partir del año 2011 a la fecha, para ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Año	Ingresos
2011	3,060
2012	3,951
2013	4,572
2014	6,161
2015	7,009
2016	7,473
2017	7,790
2018	8,448
2019	9,273
2020	3,061

[...]"

CUARTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2430/2020 de trece de octubre de dos mil veinte, remitido en modalidad electrónica por la Unidad General envió el expediente UT-J/0547/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de trece de octubre de dos mil veinte, ordenó integrar el presente expediente CT-I/J-50-2020, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65,



fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de lo requerido en la solicitud y lo manifestado por el área vinculada.

Información solicitada	Secretaría General de Acuerdos		
1. El número de asuntos resueltos por año, a partir del 2011 a la fecha.	Oficio SGA/E/255/2020 Informó que de una búsqueda realizada por la Oficina de Estadística Judicial, los egresos totales del periodo solicitado por el peticionario, año 2011 a la fecha, por acuerdo presidencial, resolución colegiada y dictámen de Ministro son:		
	2011 - 10,035 2012 - 9,243 2013 - 11,086 2014 - 10,687 2015 - 13,162 2016 - 14,697 2017 - 18,199 2018 - 15,913 2019 - 15,279		
2. Sobre qué temas se pronuncia más.	En términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que dicha área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga los datos requeridos, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente.		
3. Cuántos recursos de revisión en amparo directo se interponen al año, a partir del 2011 a la actualidad, para ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Año Ingresos 2011 3,060 2012 3,951 2013 4,572 2014 6,161 2015 7,009 2016 7,473 2017 7,790		



2018	8,448	
2019	9,273	
2020	3,061	

I. Información proporcionada.

La Secretaría General de Acuerdos proporcionó la información solicitada en los puntos 1 y 3, esto es, en una tabla indicó los egresos totales emitidos por acuerdo presidencial, resolución colegiada y dictamen de Ministro, durante el periodo del año 2011 a la actualidad (28 de septiembre de 2020). Y en una diversa tabla, señala cuántos recursos de revisión en amparo directo han ingresado, durante el periodo solicitado, para ser resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, con esta información se tienen por atendidos los puntos 1 y 3 de la solicitud, por lo cual se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición del peticionario la información proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos a que se ha hecho referencia en este apartado.

II. Inexistencia de información.

Por otra parte, la Secretaría General de Acuerdos señala respecto de la información del punto 2 "Sobre qué temas se pronuncia más", que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga los datos requeridos, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente.

Para analizar dicho pronunciamiento, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.



El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, <u>que se encuentre integrada</u> <u>en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados</u>, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴, que, para efecto

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Lev.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

- ⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información:
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga

³ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

^(...)



de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información **sobre qué temas se pronuncia más este Alto Tribunal**; respecto de lo cual la autoridad vinculada, esto es, el Secretario General de Acuerdos señala que como área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga los datos requeridos, por lo que la información solicitada es inexistente.

En relación con ese tipo de información, este Comité ha sostenido en otras resoluciones similares, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción

de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



XXX⁵, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,⁶ establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁷.

⁵ **Artículo 70**. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

^(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible

⁶ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

^(...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer:

^(...)

⁷ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

I. Acciones de Inconstitucionalidad;

II. Controversias Constitucionales;

III. Contradicciones de Tesis;

IV. Amparos en Revisión;

V. Amparos Directos en Revisión;

VI. Revisiones Administrativas;

VII. Facultades de Investigación; y

VIII. Otros.



Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁸, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ que publica la **Secretaría General de Acuerdos**, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo **67**, **fracciones I y XI**¹⁰, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.

⁸ "Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales

⁹ Visible en la siguiente liga: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf

¹⁰ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, <u>registrar</u>, controlar <u>y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente</u>, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; (...)

XI. <u>Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos</u>, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;"



del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia; y, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

Por lo anterior, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General¹¹, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

Por lo anterior, se **confirma el pronunciamiento de inexistencia** efectuado por la Secretaria General de Acuerdos, respecto de un documento específico que contenga sobre qué temas se pronuncia más este Alto Tribunal.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen y a manera de orientación del solicitante, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen y a manera de orientación

(…)

¹¹ **Artículo 138**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



del solicitante, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, y en los informes anuales de labores de este Alto Tribunal, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado.

En similares condiciones se resolvieron las Inexistencias de Información CT-I/J-41-2020 y CT-I/J-42-2020¹².

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, respecto de lo que se precisa en el apartado I del último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información en los términos señalados en el apartado II del último considerando de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el

4,

¹² Resueltos en la Cuarta sesión Extraordinaria de 16 de octubre de 2020.



Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

Khg/JCRC